

Expediente: 922/18

Carátula: **GEREZ MARIA ADRIANA ELIZABETH C/ CONTI MARINA ESTELA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/03/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20070879116 - TUERO, AGUSTIN JOSE-POR DERECHO PROPIO

27338843009 - GEREZ, MARIA ADRIANA ELIZABETH-ACTOR

27228773641 - CONTI, MARINA ESTELA-DEMANDADO

27338843009 - CASTAÑO, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO

27125763028 - CONTINO, LUISA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO

27228773641 - ROSIGNOLO, MARIA GABRIELA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - DIAZ, FRANCISCO AMADO-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20112381733 - DIAZ FRANCISCO AMADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN

ACTUACIONES N°: 922/18



H105024981696

**JUICIO: "GEREZ MARIA ADRIANA ELIZABETH c/ CONTI MARINA ESTELA s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 922/18.**

San Miguel de Tucumán, Marzo de 2024

**AUTOS Y VISTOS:** para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "*Gerez María Alejandra Elizabeth c/ Conti Marina Estela s/ Cobro de Pesos*", Expte. 922/18, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

### RESULTA

**DEMANDA:** se apersonó la letrada María Laura Castaño con el patrocinio letrado de la Dra. Luisa Graciela Contino, adjuntando poder *Ad-Litem* para actuar en nombre y representación de la Sra. María Adriana Elizabeth Gerez, DNI N° 23.238.322, con domicilio en Tomas Edison N° 960 de ésta ciudad capital, e inició juicio por cobro de pesos en contra de Marina Estela Conti, CUIT N° 30-71433671-8, con domicilio en Junín 691, Planta Baja, de San Miguel de Tucumán, por la suma de \$536.360,70 en concepto de (i) indemnización por antigüedad, (ii) preaviso, (iii) SAC s/ preaviso, (iv) 28 días del mes de marzo de 2018, (v) integración mes de despido, (vi) SAC proporcional 1er semestre 2018, (vii) vacaciones proporcionales 2018, (viii) diferencias vacaciones 2017 y (ix) multa art. 2 ley 25.323, y en lo que más o menos resulte de la prueba a producirse en autos con más sus intereses, gastos y costas; solicitando que se utilice la tasa activa para el cálculo de las mismas.

Comenzó el relato de los hechos manifestando que la demandada es titular de varias farmacias pertenecientes a la conocida cadena denominada comercialmente como "Farmacias América", con casa central en calle Junín 691 (Farmacia América I) y con sucursal en Av. Belgrano N° 2696 (Farmacia América II).

Así, la Sra. Gerez laboró para la demandada de forma continuada e ininterrumpida desde el 01/07/05 hasta el cese de la relación laboral producido en fecha 28/03/18 por despido directo con expresión de falsa causa. Realizó tareas desde su ingreso hasta el año 2006 de control de

cantidades de recetas de las obras sociales que ingresaban a la farmacia; luego, desde el 2006 hasta el distracto, cumplió tareas de auditoría, sin ser la única con tal calificación. Allí, sus tareas consistían en estar a cargo de ciertas obra sociales, de las que realizaba “presentaciones”, consistiendo en confeccionar un listado mensual de control de recetas de las obras sociales asignadas a ella, auditarlas (controlan si reunían las condiciones de presentación) y sellaba (con ello simple con logo y nombre de la farmacia América), luego de ello las llevaba al sector contaduría donde el encargado de turno, generalmente era la Sta. Romina Elizabeth Alvarez -mano derecha de la contadora María Paula Quiroga, jefa del sector-, firmaba la carátula de presentación para luego ser presentada a la Obra Social correspondiente. Por sus tareas, la trabajadora estaba encuadrada en la categoría profesional de “Personal con Asignación específica”, cumpliendo una jornada de trabajo completa, de lunes a viernes de 8 a 16 y de 8 a 13 los días sábados; percibiendo sus haberes de forma mensual, siendo su último el correspondiente al mes de enero 2018, por un monto de \$11.238,60.

Respecto al distracto, expresó que en fecha 28/03/18 la demandada comunicó despido directo mediante carta documento (en adelante CD) invocando causales totalmente falsas, manifestándole que en el día de la fecha (28/03/18) se le solicitó por escrito que les explicara los motivos por los cuales por los cuales, en su carácter de auditoría, había presentado en AFARTUC recetan de la obra social Prensa sin validar, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre 2017, provocando ese incumplimiento suyo que se le hiciera a la farmacia una quita del 20% en el pago de las mismas y se demoraran los pagos más de 60 días, ocasionando ello una pérdida en la empresa de \$53.099,60 más el costo financiero por la demora en las cobranzas, agravando la situación el hecho concreto y objetivo que ese control de las recetas era tarea de la actora, siendo ella la última palabra en el proceso, habiendo demorado en forma injustificada informar a los empleados de la farmacia el cambio en la normativa de las obras sociales respecto de las recetas. Es decir, enumeró dos graves incumplimientos: no notificar en tiempo y forma a los empleados de la farmacia el cambio en la normativa de las obras sociales en donde exigían como requisito indispensable para abonar las recetas que las mismas sean validadas; y segundo, no haber detectado eso al revisar las recetas antes de presentarlas en las obras sociales, ocasionando una quita del 20% por la obra social Prensa, perjudicando a la empresa en la suma de \$53.099,60, ocasionando la pérdida de confianza y justificando el despido decidido, ya que ella conocía perfectamente cuáles eran sus responsabilidades y obligaciones como empleada de la farmacia, lo que torna imposible la continuación del vínculo laboral por sus graves inconductas, claramente contrarias a los deberes de buena fe (art. 63 LCT), de cumplir con las órdenes impuestas por los superiores (art. 86 LCT) y de obrar con diligencia y colaboración (art. 84 LCT).

En fecha 05/04/18 la actora contestó mediante telegrama (en adelante TCL) rechazando todos y cada uno de los hechos invocados por la demandada en su misiva rupturista, manifestando que es una empleada de 13 años de antigüedad con una conducta intachable, habiéndose desempeñado siempre con buena fe y cumpliendo las órdenes e instrucciones impartidas por la empresa, por lo que el artilugio utilizado para disponer una aparente justa causa de despido no solo contraría el principio de buena fe, sino que evidencia además su temeridad y malicia. Asimismo, expresó que si respecto a la injuria de las recetas sin validar corresponden a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017, la medida adoptada resulta extemporánea al no existir una reacción oportuna de su parte ante la supuesta injuria que se le reprocha. Luego, relató que la empresa la hizo firmar en forma previa al despido (16/03/18), un recibo por anticipo de haberes por el monto de \$53.099,60, sin otorgarle copia del mismo; siendo que dicho anticipo nunca existió pues sería entrar en contradicción con las normas protectorias de la remuneración y principio de intangibilidad de los sueldos (art. 130 LCT), ya que dicha suma excedería ampliamente el 50% de la remuneración y se anularían íntegramente varios meses de salario o bien parte de la indemnización que evitó abonar utilizando argumentos falaces; por lo que intimó al pago de las indemnizaciones correspondientes.

En fecha 10/04/18 la demandada ratificó el despido directo invocado y rechazó los dichos de la actora.

En cuanto a la ambigüedad de la causa de despido, la actora expresó que la acusación realizada por la demandada es absolutamente falaz, ambigua, vaga e indeterminada, ya que se acusó a la actora, de forma ligera y liviana a la trabajadora, sin dar precisiones mínimas respecto al día, fecha, nombre del afiliado o beneficiario, medicamento vendido, monto del medicamento vendido, empleado que atendió al cliente, el número de código o código de barras que efectuó la obra social al momento de pedir la validación por el empleado de la farmacia, código de barras de la receta en cuestión, día y fecha en que la obra social “Prensa” comunicó la quita, fecha de la normativa a la

que hace alusión, fecha de la circular en que las obras sociales hicieron conocer la normativa aludida; es decir, datos básicos pero no menos necesarios para el ejercicio de derecho de defensa que le asiste al trabajador.

Tampoco se le permitió descargo alguno, ya que a pesar de que en el acta dice "En el día de la fecha le solicitamos que escrito nos explicara los motivos por los cuales Ud. En su carácter de auditoria de la empresa []", este descargo no le fue permitido y por lo tanto se le privó en el ejercicio del derecho de defensa, ni ese día ni ningún otro día. Citó doctrina y jurisprudencia respecto al cumplimiento de los arts. 242 y 243 de la LCT al momento de la comunicación del despido.

Manifestó que las causas alegadas por la demandada son falaces, expresando respecto a la primera (presentar recetas sin validar), que el hecho en sí de presentar recetas sin validar es falso e inexistente, por cuando si existiera recetas sin validar, la compra de medicamentos por parte del cliente no puede hacerse efectiva, y esto debe ser advertida por el empleado que realiza la atención al cliente. Ahora bien, si un empleado no validó las recetas, la obra social directamente no abona, no hace descuentos como dice la accionada. Además, respecto a la alegación de la demandada en cuanto la actora era la última palabra en el proceso de control de las recetas, la misma es falsa porque no era la única destinada a tal tarea, ni la última palabra en el mismo.

Respecto a la segunda causa, en cuanto la actora habría demorado de forma injustificada en informar a los empleados de la farmacia el cambio en la normativa de las obras sociales respecto a las recetas, dicho argumento es falso, por cuanto el requisito de "validar" las recetas es una "normativa de todas las obras sociales", por lo que cómo puede ser entonces que los empleados conozca el procedimiento de "validar" algunas recetas de la obra social "Prensa" y no para otras recetas específicas no, o no conocen para el resto de las obras sociales con las que opera la farmacia, salvo las de la obra social "Prensa".

Finalizó su escrito de demanda desarrollando un apartado respecto al derecho al trabajo; practicando liquidación; acompañando documentación; fundando su derecho; y solicitando se haga lugar a la demanda.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** se apersonó el letrado Agustín José Tuero adjuntando Poder General para Juicios para actuar en nombre y representación de la Sra. Conti María Estela y contestó demanda solicitando el rechazo total de la acción, con costas la contraria.

Luego de negar en general y en particular los hechos invocados en el escrito inicial, dio su versión de los mismos reconociendo que entre su mandante y la Sra. Gerez existió un vínculo laboral con fecha de inicio el 01/07/05, finalizando el mismo el día 28/03/18 por despido con justa causa.

Expresó que desde el inicio de la relación laboral fue debidamente inscripta en los libros del art. 52 LCT, estando registrada como "Personal con asignación específica", cumpliendo funciones de auditoría en el sector administrativo, siendo una de sus principales responsabilidades la de validar las recetas para ser presentadas en las obras sociales, teniendo asimismo el deber de informar a los empleados los cambios en las normativas referidas a obra social, entre otras funciones.

En cuanto a su remuneración, la misma siempre fue acorde a la escala salarial de la actividad conforme CCT 659/13, percibiendo la actora las sumas tal como constan en los recibos de haberes acompañados, siendo falso y malicioso que existan diferencias en su favor por las vacaciones del año 2017.

Su horario de trabajo era de jornada completa de 8 horas diarias de lunes a viernes y los sábados de 9 a 13hs, sin superar la jornada máxima legal.

Respecto al distracto expresó que la relación laboral se desarrolló con normalidad al principio, cumpliendo su mandante con todas sus obligaciones laborales y legales, no así la actora, quien siempre tuvo actitud para desarrollar sus tareas, siendo desatenta y muy displicente. Así, en su carácter de auditora, tenía grandes problemas responsabilidades, entre ellas las de controlar que estén validadas las recetas que iban a ser presentadas en las obras sociales a los fines de poder cobrar sin inconvenientes, como también informar a los empleados los cambios en las normativas o nuevas disposiciones por las obras sociales en relación a las recetas. Sin embargo, su notorio bajo desempeño y desgano constante la llevó a cometer faltas graves que generaron considerables perjuicios económicos en la empresa.

Relató que en fecha 22/03/18, al momento de cobrar los montos líquidos por la obra social Prensa, su mandante advirtió que ésta le había realizado un descuento del 20% por no haber validado las recetas de los meses septiembre, octubre y noviembre 2017. Por tal situación, es que la empresa procedió a realizar un sumario interno a los fines de investigar por qué las recetas no habían sido validadas. En virtud de ello, en fecha 27/03/18 se le tomó declaración a los empleados Marcelo Leguizamón, María Inés Díaz, Julia Cajal, Mirta Coronel y Liliana Figueroa, quienes fueron coincidentes al manifestar que la Sra. Gerez era la encargada de notificarles el cambio de normativa de la obra social Prensa por medio de la cual las recetas debía ser validadas al momento de la dispensa del medicamento.

Entonces, como la actora no había notificado esa nueva normativa, es que las recetas no fueron validadas en el momento, y tampoco la Sra. Gerez hizo nada por controlar dichas recetas. Por lo tanto, al momento de liquidar con Prensa los montos a cobrar, recién en marzo de 2018 (puesto que los pagos siempre se demoran y ello es sabido por todos), la Sra. Conti se llevó la ingrata sorpresa que Prensa había retenido un porcentaje considerable por haber omitido el trámite de validación correspondiente. En razón de los antecedentes reseñados junto con la consecuente pérdida de confianza depositada en la actora, su mandante tomó la decisión de despedir con expresión de causa a la Sra. Gerez en fecha 28/03/18.

Respecto a la invocación de la causa de despido, es notoria la falta cometida y el perjuicio que ésta le generó a la empresa, siendo rebuscado el planteo de la actora sobre el proceso de validación de recetas que pretende enseñar y que se aleja notablemente del verdadero proceso que la actora omitió seguir, tratando ahora desligarse de responsabilidad. En el caso de la obra social Prensa, en el año 2017 hubo un cambio en la normativa, la cual ordenaba que las recetas debían empezar a validarse al momento de la dispensa del medicamento, ya que antes las validaciones se podían realizar luego de la dispensa. Por ello, es falsa la manifestación de la actora de que la venta de un medicamento no podía efectuarse sin la validación de la receta, pues era el empelado de la farmacia quien se encargaba de validar (bajo la anterior normativa de Prensa), después de haberle entregado el medicamento al cliente.

Luego de realizar una valoración respecto a la pérdida de confianza como fundamento para justificar el despido decidido por su mandante, manifestó que el proceder de la Sra. Gerez se presentó como una violación a los deberes contractuales de prestación y conformó un obrar injurioso que compromete la confianza depositada en ella; advirtiéndose que su mandante ejerció el derecho que le asiste y está consagrado en el art. 242 de la CLT, como consecuencia del malicioso comportamiento de la Sra. Gerez. Citó jurisprudencia.

Finalizó su escrito de contestación fundamentando la improcedencia de los rubros reclamados por la actora y solicitó se rechace la acción incoada en su contra.

**APERTURA A PRUEBAS:** la causa fue abierta a pruebas el día 21/10/20 al solo fin de su ofrecimiento.

**APERSONAMIENTO:** mediante escrito de fecha 19/03/21 se apersonó la letrada María Gabriela Rosignolo adjuntando Poder General para Juicios para actuar en nombre y representación de la demandada Conti, sin revocar el poder del letrado Tuero.

**AUDIENCIA ART. 69 CPL:** las partes comparecieron el día 30/03/21 a la audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal, sin arribar a ningún acuerdo. Asimismo, la parte actora negó la documentación presentada por la parte demandada conforme consta en el escrito de desconocimiento y de acuerdo a lo previsto en el art. 88 CPL.

**INFORME ART. 101 CPL:** el actuario informó sobre las pruebas producida en autos en fecha 03/05/23.

**ALEGATOS:** la parte actora presentó sus alegatos en fecha 08/05/23; la demandada hizo lo propio en fecha 11/05/23.

**AUDIENCIA ART. 42:** el día 18/09/23 se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 42 del CPL, sin que las partes hayan arribado a ningún acuerdo, por lo que los presentes autos quedaron en condiciones de ser resueltos.

## **CONSIDERANDO**

**I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES:** Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba:

- 1) La existencia de una relación laboral entre la Sra. Gerez y la Sra. Conti;
- 2) La fecha de ingreso de la actora el día 01/07/05;
- 3) La categoría profesional de la trabajadora de "Personal con Asignación Específica" conforme el CCT 659/13, aplicable a la actividad;
- 4) Las tareas de auditora realizadas por la accionante;
- 5) La jornada completa laborada por la actora;
- 6) El despido directo configurado por la demandada mediante nota de fecha 28/03/18.

## **II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:**

En mérito a todo lo expresado precedentemente, la forma que se trabó la Litis, entiende este sentenciante que corresponde determinar los puntos controvertidos que se deberán decidir; esto es aquellos hechos sobre los que existe controversia entre las partes; y por tanto, requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos, para poder así llegar a dilucidar la verdad material y objetiva, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto, para dirimir la controversia.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supletorio) son las siguientes:

1. Distracto: si fue justificado, o no, el despido configurado por la demandada.
2. Procedencia, o no, de cada uno de los rubros reclamados.
3. Intereses, costas y honorarios.

## **III. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES:**

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y Cctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

### **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

**III.1. INSTRUMENTAL:** la parte actora presentó como prueba instrumental las constancias de autos y la documentación acompañada en autos.

**III.2. INFORMATIVA:** en el presente cuaderno constan los siguientes informes: de la Asociación Gremial de Empleados de Farmacia (20/09/21); de la Secretaria de Trabajo (en adelante SET) (28/09/21); del Correo Oficial (07/10/21).

**III.3. TESTIMONIAL:** en fecha 21/03/22 comparecieron los testigos Córdoba María y Herrera Mariel a responder el cuestionario propuesto por la parte actora. Las mismas fueron tachadas por la parte demandada.

**III.4. TESTIMONIAL:** en fecha 22/09/22 los testigos Balmaceda Ivana Natalia y Arreguez Anabel Romina comparecieron a responder el cuestionario propuesto por la accionante. Las mismas fueron objeto de tacha.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**III.5. INSTRUMENTAL - RECONOCIMIENTO:** la parte demandada ofreció como prueba instrumental la documentación acompañada con la contestación de demanda. Asimismo, compareció en fecha 10/12/21 la actora a reconocer la mencionada documentación, habiendo

reconocido la totalidad de la misma.

**III.6. INFORMATIVA:** en fecha 23/11/21 Obra Social Prensa contestó lo solicitado; en fecha 28/12/21 el Colegio de Farmacéuticos Tucumán contestó el oficio referido; en fecha 08/06/22 AFARTUC remitió informe.

**III.7. TESTIMONIAL:** los testigos Yapura María Fernanda y Villagra Jorge Orlando comparecieron en fecha 15/12/21 a responder el cuestionario propuesto por la demandada. En fecha 28/03/22 lo hizo la testigo Coronel Mirta Noemí. Los mismos fueron objeto de tachas por parte del actora.

**III.8. PERICIAL CONTABLE:** en fecha 06/10/22 el perito Díaz Francisco presentó la pericia requerida por la demandada.

**IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR:** Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

**V. PRIMERA CUESTIÓN: Distracto: si fue justificado, o no, el despido configurado por la demandada.**

**V.1.** Encontrándose reconocido que el distracto se produjo por decisión de la demandada mediante nota de fecha 28/03/18, corresponde analizar el mismo para determinar la justificación, o no, del mismo.

Así, la demandada despidió a la Sra. Gerez en los siguientes términos:

*“Por el presente cumplimos en comunicarle que hemos decidido prescindir de sus servicios con justa causa a partir del día de la fecha, conforme los motivos que a continuación pasamos a exponer.*

*En el día de la fecha le solicitamos que por escrito nos explicara los motivos por los cuales Ud. en su carácter de auditora de la empresa, había presentado en AFARTUC recetas de la Obra Social Prensa, dichas recetas sin validar correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2017, provocando ese incumplimiento suyo que nos hicieran una quita del 20% en el pago de las mismas y se demoraran los pagos más de 60 días, ocasionando ello una pérdida en la empresa de \$53.099,60 más el costo financiero por la demora en las cobranzas. Agrava la situación el hecho concreto y objetivo que ese control de las recetas es tarea suya, y siendo Ud. la última palabra en ese proceso, habiendo Ud. demorado en forma injustificada informar a los empleados de la farmacia el cambio en las normativas de las obras sociales respecto de las recetas. O sea, que tenemos dos grandes incumplimientos suyos, el primero por no notificar en tiempo y forma a los empleados de las farmacias el cambio en la normativa de las obras sociales en donde exigían como requisito indispensable para abonar las recetas que las mismas sean validadas; y segundo, no haber*

*detectado eso al revisar las recetas antes de presentarlas en las obras sociales, ocasionando que la Obra Social de Prensa nos haga una quita del 20%, perjudicando económicamente a la empresa en la suma de \$53.099,60.*

*Por todo ello hemos considerado ajustado a derecho despedirla con justa causa por pérdida de confianza en su persona e injurias graves a nuestros intereses, ya que Ud. sabía perfectamente cuáles eran sus responsabilidades y obligaciones como empleado de la farmacia, lo que torna imposible la continuación del vínculo laboral, por sus graves inconductas claramente contrarias a los deberes de buena fe (art. 63 LCT), de cumplir órdenes impuestas por los superiores (art. 86 LCT) y de obrar con diligencia y colaboración (art. 84 LCT).*

*Liquidación final no indemnizatoria y certificación de servicios y remuneraciones a su disposición dentro del plazo legal.*

*Queda ud. debidamente notificado”.*

**V.2.** Ahora bien, entrando en el análisis del distracto y su justificación, en primer lugar es necesario recordar que el art. 243 de la LCT establece como requisitos formales, que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y que una vez invocada la causa, no se la podrá modificar ni ampliar, imponiéndose así una suerte de **“fijeza prejudicial”** al acto de invocación de justa causa de rescisión, lo cual implica que en la instancia judicial únicamente se pueda invocar y tratar de probar la causal a la que se hizo referencia en la comunicación del despido.

La obligación de comunicar la causa del despido y no poder modificarla en el juicio, responde a la finalidad de otorgar al trabajador la posibilidad de ejercer su defensa, en base los preceptos normados en el art. 18 de la C.N.

En el caso de autos, examinando el contenido de la nota de fecha 28/03/18, transcripta en iguales términos, puedo adelantar que en la misma sí se dio razonablemente el cumplimiento de las exigencias requeridas por el art. 243 de la LCT, ya que se encuentran expuestos los hechos en lo cual la accionada fundó el despido decidido, e incluso la actora contestó el mismo sin haber realizado observación ni rechazo alguno respecto a alguna ambigüedad o falta de información, lo que también me permite inferir que el requisito del art. 243 se encuentra cumplido.

Aclaro esto, porque si bien el art. 243 LCT establece una serie de formalidades al momento de comunicar el despido, tanto para la parte actora como para la demandada, lo cierto es que dichas formas no son *ad solemnitatem*, es decir, considero que lo establecido por el artículo en cuestión se encuentra cumplido si existe suficiente determinación en la persona, tiempo y lugar de la situación que se está transcribiendo al momento de comunicar el despido, para que la contraparte pueda ejercer de manera correcta su derecho de defensa.

Respecto a esto, la jurisprudencia -que comparto- ha establecido: **“Esta Corte ha sostenido que el requisito formal previsto en el artículo 243 de la LCT, en cuanto exige que la comunicación por escrito contenga expresión suficientemente clara de los motivos del despido, tiende a preservar el deber mutuo de buena fe que deben guardarse las partes y la necesidad de conocimiento cierto de los motivos que determinan tan grave decisión; lo que en modo alguno significa exigir formas ad solemnitatem, pero sí requiere precisiones en cuanto a personas, lugar, tiempo, etc., que permitan la defensa de la contraparte (cfr. CSJT, sentencia N° 292 de fecha 29/4/2002, “Passadore, Gustavo Martín vs. EDET S.A. s/ Indemnización por despido”. En igual sentido, sentencia N° 566 de fecha 09/8/2010, “Suárez, Juan Emilio vs. Citromax S.A.C.I. s/ Cobro de pesos”). También se enseñó que es al momento del despido cuando corresponde indicar con precisión la causa que pretende justificar la extinción del vínculo laboral, sin que sea posible suplir con posterioridad tal omisión, ya que rescindir el contrato de trabajo y no expresar las verdaderas y concretas causas de tal decisión constituye una actitud reticente y contraria a la buena fe que debe regir en el contrato de trabajo. Así, se ha dicho que “La causa de cesantía debe ser aducida en el momento que se notifique la ruptura del contrato de trabajo, no sólo para que el trabajador pueda formular revisión en el juicio laboral, sino también por ser una exigencia del deber de buena fe” (CNAT, Sala VI, 26/02/1982, “Araujo vs. Plastipol”, TySS, 1982-473, citado por Rubio, Valentín, “Derecho Individual del Trabajo”, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 588; y por Rodríguez Mancini, Jorge -Director-, Barilaro, Ana Alejandra -Coordinadora-, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Anotada y Concordada”, La Ley,**

Buenos Aires, 2007, tomo IV, pág. 373).”(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - MORALES HECTOR FABIAN Vs. SUCESION DE ALONSO FAUSTINO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent:793Fecha Sentencia26/06/2017).

Así las cosas, de la lectura de la nota rupturista, considero que la demandada dio razonable cumplimiento con lo normado por el art. 243, ya que configuró el despido fundando el mismo en una pérdida de confianza respecto de la actora- bajo el fundamento -siempre según los dichos de la demandada- de **haber presentado en AFARTUC recetas sin validar de la obra social Prensa, correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre del año 2017, provocando que se les realice una quita del 20% en el pago de las mismas, ocasionando una pérdida de \$53.099,60 y demorando los pagos por 60 días; como así también por no haber cumplido la actora con su obligación de notificar el cambio en la normativa de las obras sociales para validar recetas a los empleados de la farmacia.**

Sumado a ello, la accionante al momento de contestar la mencionada misiva, se limitó a rechazar la causal invocada, no por una “falta de conocimiento” de la misma, ni por considerar que existían defectos en la comunicación de la misma, sino por ser falaz, mal intencionada, tendeciosa y maliciosa. Incluso, fue más allá al haber manifestado que el reclamo era extemporáneo y que hasta la hicieron firmar un recibo de haberes por el monto mencionado en la nota rupturista días antes de configurar el despido, el que nunca se hizo efectivo.

Es decir, de la lectura de la contestación se puede inferir que la actora conocía la situación denunciada por la demandada en su misiva rupturista al no haber hecho mención alguna a lo denunciado por su empleadora, por lo que mal podría éste Sentenciante considerar que el art. 243 LCT no se encuentra debidamente cumplido por la parte rupturista. En consecuencia, y conforme lo adelanté previamente, considero que el mencionado artículo se encuentra razonablemente cumplido, por lo que corresponde abocarme a la análisis de la causa invocada a fin de determinar si el mismo devino justificado, o no.

**V.3.** Así las cosas, e ingresando en el examen de lo que sería la “justificación del despido”, lo primero que debo puntualizar es que la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido (y su justificación), dependen de la valoración privativa del juez.

Al respecto, el artículo 242 de la LCT, aplicable al tema decidendum, conceptualiza la justa causa de resolución del contrato de trabajo: *“...La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual... El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. Ahora bien, en la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación”* (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, págs. 645/648).

De otro modo, se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha considerado que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo (Conforme Ackerman, Mario E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria". Procedimiento Laboral III. Rubinzal- Culzoni Editores, Año 2008 / N° 1 / Pag. 87/96. Según la jurisprudencia, *la injuria que es específica del derecho del trabajo, para erigirse en justa causa de despido, debe consistir en un incumplimiento de tal magnitud, que pueda desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el Art. 10 de la L.C.T., teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad* (en tal sentido: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, 31/3/2010 “Frías, Cintia Vanina vs. Chang Ki Paik y otro”, DT 2010 (junio), 1493).

Dicho esto, cabe destacar que -como principio general- quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto; es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que quien invoca una justa causa de despido, debe probar la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Confr. Art. 302 CPCC y Art. 10 de la LCT).

En este sentido, la sala II, de la Cámara del Trabajo, se ha expedido al decir que: *“Constituye facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de las causas de despido invocadas en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 242 LCT, debiendo tenerse en cuenta en cada caso el carácter de las relaciones de trabajo, modalidades y circunstancias personales de caso debiendo resolverse en caso de duda por la continuidad o subsistencias del contrato de trabajo (art. 10 LCT). Teniéndose en cuenta que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido de la norma mencionada, a los fines de justificar el despido, aquel debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación laboral”* (sentencia 12 del 14/02/17 dictada en la causa “Lucena Silvina Alejandra vs. Citytech SA s/cobro de pesos”).

Aclarado lo anterior, lo puedo adelantar, considero que **no** se encuentra debidamente acreditada, por la parte demandada, la causal invocada en la misiva rupturista, **lo que tornó injustificado (sin justa causa) el despido decidido**. Veamos.

**V.3.a)** En primer lugar, de la prueba documental adjuntada por la parte accionada -reconocida por la actora mediante acta de audiencia de reconocimiento producida en el cuaderno de prueba N° 1 de la demandada- surge, entre otras cosas, el reglamento interno de la Farmacia América, y de la lectura del mismo no surgen las obligaciones y/o las tareas que debía cumplir la actora, en particular, las denunciadas por la demandada en su misiva rupturista respecto a que el *“control de las recetas es tarea suya, y siendo Ud. la última palabra en ese proceso”*.

Continuando con el análisis de la documentación, surge de la misma una nota de fecha 30/12/16 que reza lo siguiente: *“Se comunica que a partir de la fecha **deberá entregar una vez a la semana a la Señorita Conti las recetas de las obras sociales de Prensa y Poder Judicial** así se tiene el tiempo debido de realizar las correcciones necesarias de las mismas. Queda debidamente notificada”*. Lo destacado me pertenece.

En éste orden de ideas, también se observa en la sanción de fecha 12/12/13 que la demandada le manifestó lo siguiente a la actora: *“[] Le recuerdo que **debe avisarme con dos días de anticipación antes de enviar cualquier Obra Social, y pasarme las recetas que tengan que ser arregladas, una vez que yo le devuelva las recetas corregidas, puede confeccionar la planilla para enviar a la Obra Social []**”*. Lo destacado me pertenece.

Por otro lado, del legajo de la actora surgen numerosas sanciones a la misma -las que, vale aclarar, no fueron mencionadas como un “agravante” en el despido decidido ni incluso mencionadas por la accionada en su escrito de contestación-, pero que llaman la atención a éste Sentenciante que son similares a la causal invocada por la accionada para configurar el despido, pero que -pareciera- no fueron lo suficientemente “graves” en dicho momento como para justificar un despido. Así, a modo de ejemplo, la nota de fecha 13/11/08 -reconocida por la actora- reza: *“Me dirijo a Ud. con el fin de manifestarle mi disconformidad debido al pésimo desempeño en su trabajo. En la presentación del mes de agosto y septiembre del corriente de la Obra Social OSSEG, invirtió los importes a cargo de la O.S. y afiliado, **perjudicándome enormemente ya que la O.S. pagó un importe menor al correspondiente.** []”*.

Asimismo, mediante nota de fecha 16/02/13 se sancionó a la actora en los siguientes términos: *“[] **Controlando las recetas de Prensa que me pasó especificando que estaban controladas por Ud., descubrí que por lo menos la mitad de las mismas no cumplían con los requisitos de las nuevas normativas que Ud. misma redactó y pasó a los vendedores.** []”*.

A su vez, mediante nota de fecha 12/10/11 se sancionó a la actora por *“Por no cumplir responsablemente con sus tareas y no presentar al día las siguientes obras sociales: Intersalud, Arévalo, Fatfa, Asociart, Osseg, Suterh y otras; sabiendo Ud. **que la no presentación de las mismas se ve reflejado en un atraso de 30 días en el pago** []”*. Todo lo destacado me pertenece.

Siguiendo con el análisis de la documental adjuntada surge nota de fecha 30/12/17 en donde se notificó al personal de Farmacia - Obra Social Prensa que se “[ ] *deberá validar de manera obligatoria las recetas. [ ] Utilizarán el siguiente usuario y contraseña: Usuario: mpaulaquioga@yahoo.es. Contraseña: america1234*”. Sobre ésta nota volveré *infra* al momento de analizar la prueba testimonial para ser valoradas conjuntamente.

Por otro lado, se observa copia del mail remitido por Sánchez Silvia Valeria enviado a Riti Jorge en fecha 30/08/17 en donde se remitió los usuarios y contraseñas de las farmacias e instructivos para la autorización de medicamentos. Dicho mail, fue reenviado a numerosos usuarios, entre ellos, el mail de “mpaulaquioga@yahoo.es”, no así a ninguno que parezca perteneciente a la Sra. Gerez.

Aclaro que toda esta documentación a la que hago referencia en los párrafos anteriores, fue presentada por la propia demandada; por lo que no podría ella misma desconocer su autenticidad).

**V.3.b)** De la prueba informativa, surgen los siguientes informes:

- De Obra Social Prensa, en donde se expresó que la Farmacia América de Marina Estela Conti presentó recetas sin validar en los períodos de referencia, **aunque no cuenta con detalles ya que la farmacia factura a través de la Asociación de Farmacias de Tucumán (AFARTUC), y que los montos no se pueden precisar por el mismo hecho.**

Asimismo informó: *“Los pagos se realizan por mes vencido, es decir que las facturaciones del mes de septiembre 2017, que se presentan entre los días 7 al 10 de octubre de 2017, se pagan el 10 de noviembre de 2017. Octubre se abonó en diciembre de 2017 y noviembre de 2017 se pagó en enero de 2018. Asimismo tampoco se puede precisar el empleado de Farmacia América y/o responsable que presentó las recetas correspondientes a los períodos septiembre, octubre y noviembre de 2017, puesto que las presentaciones son en AFARTUC”.*

Por último **adjunta copia de nota** de fecha 07/02/18 **suscripta por la demandada Conti** en donde se expuso lo siguiente: *“Me dirijo a Uds. **con motivo de explicarles el inconveniente que tuvimos en los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 2017, con respecto a las validaciones de la Obra Social, tuvimos un inconveniente con el servicio de internet, proporcionado por la Empresa Arnet, ya que nuestro router era incapaz de sincronizar la señal ADSL con la Central Telefónica. Por lo tanto las recetas de dicho período fueron sin validación por motivos ajenos a nuestra voluntad [ ]**”.*

- El Colegio de Farmacéuticos informó lo siguiente: *“En cumplimiento a su oficio de referencia, le informamos a Ud. que las farmacias si tienen la obligación de validar las recetas de la Obra Social Prensa antes de ser presentadas en nuestra Institución, desde Abril del 2016”.*

- AFARTUC, a través de su presidente, informó lo siguiente: *“Si, la Farmacia América, **presentó recetas sin validar en los períodos Septiembre, Octubre y Noviembre de 2017. [ ] Dicha farmacia sufrió en los períodos antes mencionados una quita del 20% de los montos a liquidar. Con relación al punto C, se informa que en el mes de abril de 2018 se rompió la PC principal de la Asociación y en consecuencia se perdió toda la información que se encontraba en la misma, no pudieron reconstruirla en su totalidad con el respaldo papel, por lo cual resulta imposible informar la suma descontada a la Farmacia América en el período en cuestión. [ ] Tampoco es posible informar la fecha de pago de los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre 2017. [ ] Con relación al nombre y apellido de la persona que presentó las recetas en los períodos mencionados en los puntos anteriores, debemos informar que dichas recetas eran remitidas a Afartuc por alguno de los cadetes de la Farmacia, o de mensajería, desconociendo el nombre y apellido de los mismos**”.* Todo lo destacado me pertenece.

**V.3.c)** En la prueba testimonial, de los dichos de los testigos comparecientes tanto de la demandada como de la actora, surgen contradicciones que no permiten tener por acreditados los dichos de la accionada.

Así, y sin perjuicio de las tachas interpuestas en contra de los mismos, las cuales se resolverá en caso de ser necesarias atento al escaso valor probatorio de los testimonios a analizar, cuando a los testigos de la demandada se les preguntó “quién era el encargado de controlar y presentar las recetas en la obra social Prensa durante el año 2017” (pregunta n° 6), “quien era el encargado de notificar las nuevas normativas de Prensa referidas a la validación de recetas” (pregunta N° 7).

- Villagra José Orlando: **“A LA N° 6: María Geréz era la encargada de controlar y enviar las recetas a la mandataria AFARTUC. Yo lo sé porque yo trabajaba ahí. A LA N° 7: Particularmente en este caso, María Gerez era la encargada de dar aviso de cualquier novedad, en este caso de PRENSA, a los vendedores”.**

- Yapura María Fernanda: **“A LA N° 6: María Geréz. A LA N° 7: María Gerez también”.** Corresponde aclarar, que dicha testigo dio razón de sus dichos al momento de contestar las aclaratorias de la parte demandada, aclarando respectivamente: **“3) Porque cada auditor estaba encargado de recepcionar las recetas de las obras sociales que tenían asignadas. Yo estaba en el mismo box, entonces tenía contacto con todos. 4) Porque cada obra social enviaba las normativas por correo a los autores, y después cada auditor se encargaba de informar la nuevas normativas al salón de ventas para que se las empiece a aplicar”.**

Sin embargo, dichos testimonios se encuentra contradichos por los testigos de la parte actora. Así, en el cuaderno de pruebas n° 3 de la accionante, cuando se les preguntó: si sabían cuál era el medio utilizado por la empresa para notificar a cada empleado las tareas que debía cumplir (pregunta N° 6) y cuál era el medio por el cual se comunicaba las notificaciones respecto a cambios en las políticas de cada obra social para la venta y/o expedición de medicamentos (pregunta n° 7), contestaron:

- Cordoba María: **“A LA N° 6: A través de memos. Porque estuve trabajando ahí. A LA N° 7: A través de mail a la Sra, Paula Quiroga o a la Srta. Conti, y ellos a través de memos a los empleados. Porque fui empleada”.** Asimismo, cuando se le solicitó que aclare a qué hace referencia cuando dijo “memos”, dijo: **“Que son o sea notificaciones que nos mandaban a través de papel y nos hacían firma con las notificaciones, con lo que ellos nos querían comunicar”.**

- Mariel Eloisa Herrera: **“A LA N° 6: Bueno, el medio era a través de llamados memos que ejecutaba la Contadora que se llamaba Paula Quiroga o la dueña la Srta. Conti, a través de esos memos ellos nos informaban todo, todas las disposiciones todas las ordenes y nuevas disposiciones de la empresa. Lo se porque yo repito trabajaba en la farmacia y también me mandaban memos y tenían que comunicarnos a mi y a todos como empleados, por eso sabíamos la existencia de los memos que era el método de ellos par informarnos todo. A LA N° 7: Repito, el memo era el medio y la forma por la cual ellos nos comunicaban todos lo menajes, disposiciones, normativas, comunicados, todo lo referente de la empresa a través de lo memos”.**

De los testimonios producidos en el cuaderno de pruebas n° 4 de la actora, corresponde tener presente las respuestas a las preguntas n° 5 (quien recibía las notificaciones, comunicados, avisos y/o circulares por parte de las obras sociales), n° 6 (cuál era el medio utilizado por la Sra. Conti a los fines de comunicar las órdenes que impartía a sus empleados), n° 9 (si alguien controlaba las tareas realizadas por la Sra. Gerez) y n° 12 (quien era la encargada de firmar las recetas que debían ser acompañadas ante la obra social).

- Arreguez Anabel Romina: **“A LA N° 5: la Sra Paula Quiroga. Lo sé porque trabajaba en la farmacia. A LA N° 6: Por memos. Eran unas notas, unas notificaciones. Lo sé porque trabajé en la farmacia. A LA N° 9: Las recetas se auditaban y se pasaban en una planilla para que la Sra Conti o o la Sra Paula las firmen, y se mandaban a la obra social. A LA N° 12: la Sra Conti. Se le mandaba a su departamento con alguna persona para que ella la firme. La señora no podía moverse. El departamento estaba arriba de la farmacia”.**

Asimismo, cuando la parte demandada le repreguntó: **“3) Para que diga la testigo qué obras sociales tenía a cargo en sus tareas de auditora la Sra. Gerez y quién notificaba al personal los cambios en en las modalidades de operatividad de las obras sociales a su cargo”** y **“4) Para que diga la testigo quién debía dar aviso o notificar los cambios ante los empleados de Farmacia América”**, contestó:

**“3) Las obras sociales que auditaba ella eran las del PODER JUDICIAL, DASUTEN, OSFATLYF, POLICÍA FEDERAL, PRENSA, y creo que nada más. Y se notificaban los cambios en las obras sociales, por memos enviados por la Sra Paula Quiroga y la Sra Conti.**

**4) También por memos las mismas personas: Paula y la Sra Conti”.**

- Balmaceda, Ivana Natalia: **“A LA N° 5: Si no me equivoco, llegaba un email a la farmacia. Pero siempre la dueña, la farmacéutica estaba a cargo de avisar todas las notificaciones que**

**llegaban. Eso ya nosotros no sabíamos sobre eso. A LA N° 6: Se hacía una nota, en donde la mandaban a todas las sucursales, y ahí cada empleado tenía que firmar. A esas notas también las hacíamos nosotros en el sector de auditoría, en donde se avisaban las normativas o las nuevas novedades de cada obra social. Todo eso era hecho en una nota en donde se mandaba sucursal por sucursal y lo tenía que firmar el encargado y todos los vendedores. Después la nota volvía y se la guardaba. Todas esas notas que salían de la farmacia, eran vistas primero por la farmacéutica, la dueña, y ella era quien daba el ok. A LA N° 9: Sí. Todo se controlaba. Adriana lo único que hacía era auditar, liquidar y sellar las recetas, hacer el cierre de los lotes y de las carátulas, y después pasaba todo al sector de Tesorería, donde ahí lo controlaba la farmacéutica, y ella se encargaba de hacer todo lo demás. Pero todo era controlado por la farmacéutica. A LA N° 12: La farmacéutica”.**

Asimismo, a las mismas repreguntas formuladas por la demandada a la testigo Arreguez, la testigo contestó: **“3) Adriana Tenía Prensa, DASUTEN, Poder Judicial, Policía Federal creo que también tenía, y no me acuerdo qué otras más. Paula Quiroga era la que notificaba. 4) Como te digo, se llegaba un email donde primero lo veía Paula Quiroga, se le avisaba a la dueña, a la farmacéutica, se la avisaba al auditor, y de ahí hacían una nota y esa nota iba para todas las sucursales, en donde cada vendedor tenía que firmar y esa nota volvía. Siempre la dueña sabía de cada novedad”.** Todo lo destacado me pertenece.

**V.4.** Así las cosas, las pruebas rendidas en autos me permiten concluir que existen contradicciones que no pueden ser pasadas por alto, y que hacen que no se pueda tener por probado -en forma fehaciente y asertiva- los dichos y hechos expuestos por la demandada al momento de configurar el despido.

Veamos:

En primer lugar, de la documentación analizada se observan distintas contradicciones entre lo allí expuesto y lo relatado por la demandada tanto en su nota de despido como en la contestación de demanda.

Digo esto, porque mientras la demandada expresó que el control de las recetas era tarea de la actora y que era ella la última palabra en dicho proceso, **de la documentación no surge acreditada dicha situación.** Concretamente, del reglamento interno nada surge respecto a las tareas de la actora, ni de ningún otro documento.

Asimismo, de la **nota de fecha 30/12/16** analizada se estableció que **la actora debía presentar a la Sra. Conti, una vez a la semana, las recetas de la obra social Prensa para realizar las correcciones necesarias de las mismas,** lo que me permite inferir que **la actora no era la última palabra en el proceso** denunciado por la accionada.

En segundo lugar, corrobora lo expuesto en el párrafo anterior, la **nota de fecha 16/02/13** donde se sancionó a la actora alegando lo siguiente: **“[] Controlando las recetas de Prensa que me pasó especificando que estaban controladas por Ud., descubrí que por lo menos la mitad de las mismas no cumplían con los requisitos de las nuevas normativas que Ud. misma redactó y pasó a los vendedores. []”.** Lo destacado, me pertenece.

Es decir, queda claro y corroborado que la actora no era quién directamente pasaba las “recetas a prensa”, sino que se las pasaba a la Sra. CONTI, y esta realizaba una última revisión de las mismas. Es más, abona dicho razonamiento, la nota acompañada por la Obra Social Prensa (informe no impugnado por la parte demandada), que claramente da cuenta que la presentación de las recetas las hizo MARINA ESTELA CONTI (fecha 07/02/2018); siendo del caso advertir -además- que en dicha nota se indica **-como fundamento de la presentación de recetas sin validación, de los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre 2017-** que los inconvenientes fueron motivados u ocasionados por el “servicio de internet” proporcionado por la Empresa Arnet; agregando expresamente: **“que nuestro router era incapaz de sincronizar la señal ADSL con la Central Telefónica. Por lo tanto, las recetas de dicho período fueron sin validación por motivos ajenos a nuestra voluntad”** (Textual. Lo destacado, me pertenece).

Así las cosas, considero que la nota agregada con el oficio, claramente constituye un “hecho jurídicamente relevante, anterior al despido” que no puede ser ignorado, y que da cuenta que la propia demandada (MARINA ESTELA CONTI); alegó como causal de la falta de validación de las recetas, los problemas de “internet”; y que se trataba de problemas “ajenos a nuestra voluntad”; de

modo tal, que luce claramente contradictorio, y violatorio de la buena fe, que posteriormente alegue que los problemas de validación de las recetas, son atribuidos a la actora; y se erigen en la causal del despido.

En definitiva, me queda claro que la causal invocada (en relación a la presentación de recetas sin validar correspondiente a los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 2017), no solamente no está probada en autos; sino que existe prueba que exculpa todo tipo de responsabilidad directa de la actora, en la mencionada situación.

Respecto al incumplimiento denunciado por la parte demandada en cuanto la actora no notificó las normativas de las obras sociales a los empleados, de las pruebas examinadas no surge que estuviese en cabeza de la Sra. Gerez el cumplimiento de dicha obligación (notificar normativas a los empleados).

Así, si bien los testigos de la accionada coincidieron en expresar que era la actora la encargada de hacerlo, los testigos de la accionante coincidieron en que las notificaciones se realizaban a través de memos (notificaciones en papel) y expresaron que eran la Sra. Conti y/o la Sra. Paula Quiroga quienes se encargaban de realizar las mismas; y que era siempre "la dueña" la que sabía de cada novedad. Así, la testigo Cordoba dijo "**A través de mail a la Sra, Paula Quiroga o a la Srta. Conti, y ellos a través de memos a los empleados**".

Dicho testimonio coincide con la documentación adjuntada por la parte demandada -y analizada previamente- en donde la Sra. Quiroga recibió el mail de Prensa reenviado por el Sr. Jorge Riti, y comunicado el contenido del mismo posteriormente mediante nota de fecha 30/12/17, la que si bien posee firma ológrafa sin aclaración, se podría presumir que es de la Sra. Quiroga atento a que del contenido del mismo se observa que el usuario para validar las recetas en el sistema de Prensa es el de **paulaquiroga@yahoo.es**. Es decir, el testimonio coincide en cuanto a que las notificaciones eran enviadas vía mail a la Sra. Quiroga o a la Sra. Conti y eran ellas quien se lo comunicaba a los empleados.

Otro dato no menor y que llama la atención de éste Sentenciante, es que la actora fue sancionada en varias ocasiones a lo largo de los años, en especial la sanción de fecha 13/11/08 en donde se la sancionó por un suceso similar al invocado en la nota de despido "*manifestarle mi disconformidad debido al pésimo desempeño en su trabajo. (En la presentación del mes de agosto y septiembre del corriente de la Obra Social OSSEG, invirtió los importes a cargo de la O.S. y afiliado, perjudicándome enormemente ya que la O.S. pagó un importe menor al correspondiente. [])*", sin embargo en ese momento -ni en ningún otro de todas las sanciones aplicadas- la accionada optó por despedir a la trabajadora. Incluso, ni al momento de despedirla ni al momento de contestar demanda hizo referencia a las sanciones aplicadas a lo largo de la relación laboral.

Continuando con el análisis de la justa causa del despido, otra falencia probatoria que observo es la referida al supuesto perjuicio sufrido por la demandada, ya que si bien se encuentra acreditado que la misma sufrió un quite del 20% conforme surge del oficio analizado de AFARTUC (*Si, la Farmacia América, **presentó recetas sin validar en los períodos Septiembre, Octubre y Noviembre de 2017. [] Dicha farmacia sufrió en los períodos antes mencionados una quita del 20% de los montos a liquidar***), lo cierto es que no se encuentra acreditada la supuesta pérdida de la suma denunciada por la accionada de \$53.099,60, ya que conforme la propia AFARTUC informó: "**por lo cual resulta imposible informar la suma descontada a la Farmacia América en el período en cuestión. [] Tampoco es posible informar la fecha de pago de los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre 2017. []** atento a que se había roto su PC principal. Asimismo, tampoco pudo informar quien habría presentado las recetas vencidas, por lo que mal podría pretender la demandada imputarle tal situación a la actora, más si se tiene en cuenta que -como se analizó- era la Sra. Conti quien controlaba el trabajo de la actora previo a ser remitido a las obras sociales.

Por otro lado, y si examino la "sanción" desde el punto de vista de la necesaria contemporaneidad que debe existir entre la falta y la sanción; puedo advertir que -en el caso concreto- la sanción de despido, no luce, ni puede concebirse, como una sanción oportuna y tempestiva, respecto de la supuesta falta alegada (aun cuando considero no probada la misma).

Digo esto, porque del oficio contestado por la obra social Prensa, se desprende lo siguiente: "*Los pagos se realizan por mes vencido, es decir que **las facturaciones del mes de septiembre 2017, que se presentan entre los días 7 al 10 de octubre de 2017, se pagan el 10 de noviembre de 2017. Octubre se abonó en diciembre de 2017 y noviembre de 2017 se pagó en enero de 2018.** Asimismo tampoco se puede*

*precisar el empleado de Farmacia América y/o responsable que presentó las recetas correspondientes a los períodos septiembre, octubre y noviembre de 2017, puesto que las presentaciones son en AFARTUC”.*

Este oficio, insisto, no impugnado por la demandada, claramente pone en evidencia que las recetas no validadas y presentadas en Septiembre del 2017, la demandada las cobró en Noviembre de 2017, y -por tanto- debió tener conocimiento en dicha fecha de los supuestos inconvenientes que había generado un hipotético débito o descuento. En consecuencia, no luce contemporánea la decisión de sancionar y despedir a la actora, por motivos de esos descuentos (no justificados), que -lo reitero- la demandada debió conocerlos en el mes de noviembre, actuando en forma diligente, porque ese fue el mes de pago de las mismas. Igual sucede respecto a las de Octubre 2017, que se abonaron en diciembre del mismo año, y las de Noviembre 2017, en enero de 2018. Sin embargo, el despido fue recién configurado a **finés de marzo del 2018 (28/03/18)**, por lo tanto, claramente se puede concluir que la sanción no cumple con el requisito de **contemporaneidad**, entre lo que serían las fechas en que la accionada debió haber tomado conocimiento de cada uno de los descuentos (de las recetas de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017), y la fecha en que se configuró el despido. Insisto, si la liquidación de las recetas de septiembre se abonaron en noviembre; las de octubre en diciembre; y las de noviembre, en enero 2018; no resulta razonable, ni puede considerarse que existe contemporaneidad, cuando la empleadora pretende sancionar a la actora, por problemas en las recetas de septiembre (cuatro meses después de cobrar las mismas); respecto de las de octubre (3 meses después de haberlas cobrado), y respecto de las de noviembre (más de dos meses luego de haberlas percibido).

Asimismo, insisto en la contradicción ya señalada, en cuanto a la “nota de fecha 07/02/18” remitida por la Obra Social Prensa, que está confeccionada por la propia demandada, y en la cual intenta justificar el problema de las recetas, alegando un problema de conexión de internet. Es decir, y más allá de los motivos alegados para justificar el problema (que no involucraban a la actora), queda claro también que la propia accionada tenía conocimiento antes del día 07/02/18 (respecto al inconveniente con las validaciones de la obra social de los meses septiembre, octubre y noviembre de 2017); y por eso presentó la nota a la Obra Social; por lo tanto, no cabe ninguna duda que la configuración del despido -en relación a la Sra. Gerez- incumple y quebranta el requisito de **contemporaneidad** que debe cumplir ese tipo de sanciones (despido). Sobre esto, volveré *infra*.

Por último, y conforme se analizó previamente, si bien los testigos de la accionada coincidieron en que era la Sra. Gerez la encargada de notificar todas las novedades de las obras sociales a los demás vendedores y empleados de la farmacia, lo cierto es que los testigos de la actora manifestaron lo contrario, aduciendo que eran la Sra. Conti y la Sra. Quiroga las encargadas de realizar tales notificaciones.

Es decir, los dichos de los testigos de la actora, se encuentran desmentidos o contradichos por las declaraciones de los testigos de las demandadas; y en ambos casos, se trata de compañeros de trabajo, o personas que cumplían supuestamente las mismas labores. Esta situación, me lleva a considerar que los testimonios se neutralizan entre sí (una y otra declaración), sin que existan elementos objetivos y contundentes, que me permitan generar la convicción necesaria como para tener acreditado uno u otro de los extremos fácticos, a partir de esta prueba; es decir, no existe -en el marco de los testimonios examinados- un elemento de convicción categórico que me permita inclinar por los dichos de los testigos de una u otra parte.

**V.5.** Todo lo antes analizado me permite concluir que la demandada no acreditó de manera fehaciente y asertiva ninguna de las causales que invocó en la nota de despido a saber:

- No se encuentra debidamente acreditado que era la actora la encargada de notificar a los empleados de la farmacia respecto de las novedades de cada una de las obras sociales.
- Si bien se encuentra acreditado que la farmacia presentó recetas no validadas en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2017, lo que produjo el quite del 20%, no se encuentra acreditado que dicho quite haya sido por la suma de \$53.099,60 denunciada por la accionada.
- No se probó que haya sido la actora la encargada y la “última palabra” en el proceso de control de las recetas, ya que conforme se analizó, la última encargada habría sido la propia dueña de la farmacia.
- No se encuentra acreditado que la demandada haya tenido conocimiento recién en el mes de Marzo del 2018 de toda ésta situación, sino que en Febrero del mismo año ya había remitido una

nota a Obra Social Prensa a fin de solicitar que tengan en cuenta si particular situación y sus problemas de internet, razón por la cual no había podido validar las recetas en cuestión.

Asimismo, al final de dicha nota, expresó: *“Por lo tanto las recetas de dicho período fueron sin validación **por motivos ajenos a nuestra voluntad**”*, alegando una motivación ajena por los hechos sucedidos, para luego culpar a la actora de dicha situación, buscando justificar un despido que, como ya se adelantó, no encuentra razón alguna para considerarse justificado.

Por último, y continuando en el razonamiento del último punto analizado (toma de conocimiento de lo sucedido por parte de la demandada y configuración del despido), considero que la demandada **incumplió con el deber y recaudo de contemporaneidad** que debe tener el despido al momento de ser comunicado, ya que el día 07/02/2018 ya tenía pleno conocimiento respecto a lo sucedido (con las recetas de septiembre, octubre y noviembre de 2017); por tanto, mal podría pretender que el despido configurado el 28/03/18 sea contemporáneo a los hechos allí relatados, como justa causa del mismo.

Referente a éste tema, me parece oportuno citar al doctrinario Julio A. Grisolia, quien expuso que la contemporaneidad “debe ser oportuna, existir contemporaneidad entre la falta cometida y la sanción aplicada, es decir que debe sancionársela en tiempo oportuno, no dejando transcurrir desde el incumplimiento del trabajador un lapso que indique que la falta ha sido consentida”. También enseña que “a fin de evaluar la contemporaneidad de la medida no hay que tener en cuenta la fecha en que se produjo el incumplimiento contractual, sino en la que el empleador tomó conocimiento de él, ya que será a partir de ese momento en que estará en condiciones de sancionar al trabajador” (Derechos y Deberes en el Contrato de Trabajo - Julio A. Grisolia - Ricardo D. Hierrezuelo - Abeledo Perrot - Pag. 229).

Sobre estas cuestiones, la jurisprudencia que comparto ha dicho: *“La contemporaneidad que debe existir entre el hecho injurioso y el despido no significa que deba seguir éste inmediatamente a aquél, pero debe producirse dentro de un plazo prudencial”* (Trib. Sup. Just. Córdoba, Sala Laboral, 25/5/05, “Pajón Ramón Alberto v. Regusol SRL y/o otros s/demanda rec. De casación).

Sin perjuicio de ello, y sin dejar de lado la falta de contemporaneidad entre el momento en que la demandada tomó conocimiento de los sucesos por los que configuró el despido, y por la fecha del despido en sí -que no es un tema menor-, considero que de ninguna manera se podría tener por justificado el despido directo en contra de la Sra. Gerez toda vez que -conforme se analizó- no se encuentra debidamente acreditado ninguno de los presupuestos fácticos en los que la accionada fundó el distracto como para tener por justificado el mismo.

**V.6.** Por todo lo expuesto, **considero que las causales que intentaron justificar el despido decidido por la demandada no pueden considerarse probadas, toda vez que -según mi criterio- no se encuentran acreditados de manera fehaciente y asertiva ninguno de los hechos invocados en la nota de despido de fecha 28/03/18**, conforme a todo lo analizado precedentemente.

En consecuencia, atento a que la parte demandada no logró probar -en forma fehaciente y asertiva- los hechos invocados como causales del despido configurado en autos (conforme la carga probatoria establecida por el art. 322 del CPCyC supletorio), **entiendo que el mismo deviene injustificado (dese ser considerado despido sin justa causa)**, por lo que corresponde determinar que la Sra. Gerez tiene derecho al cobro de los rubros indemnizatorios emergentes del despido directo realizado con causa injustificada (arts. 245, 246 y cc. de la LCT). Así lo declaro.

## **VI. SEGUNDA CUESTIÓN: procedencia, o no, de los rubros reclamados.**

Resuelta la cuestión precedente, corresponde determinar la procedencia y la cuantía de cada uno de los rubros reclamados por el actor, por lo que se procederá a verificar cada uno de los reclamos, para definir su procedencia y cuantificación.

Aclaración preliminar: En relación a la determinación de la base remunerativa que deberá tenerse para calcular los rubros reclamados y procedentes, considero importante puntualizar lo que fue expresamente reclamado en el escrito de demanda, ya que de sus términos explícitos y del contenido de la contestación respectiva, ha quedado establecido el “*thema decidendum*” y la respectiva “*traba de la litis*”, lo que me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros (por una cuestión de congruencia), básicamente el de los reclamos concretos y sus planillas respectivas,

para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento, ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que: “la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia” (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis, lo cual se consideró inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa “Estrada, Eugenio” (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, “Mansilla, Carlos Eugenia c/Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido” (Fallos: 337:179), sentencia del 06/3/2014).

En virtud de lo expuesto, por haber tomado la actora al confeccionar la planilla la remuneración correspondiente a la categoría reconocida en ésta sentencia, integrada **por básico, antigüedad, adicional art. 22, inc. “d” y suma no remunerativa marzo/18**, al ser todos conceptos normales y habituales, por lo que debo respetar ese parámetro, por lo que deberá tomarse para los rubros mencionados dicha base como base de cálculo el sueldo básico + antigüedad + adicional art. 22, inc. “d” + suma no remunerativa marzo/18, que debió percibir la actora de acuerdo a la escala salarial del CCT 659/13 para la categoría de “Personal con Asignación Específica”.

Antes de finalizar con el análisis de la base de cálculo de la remuneración que se tomará en cuenta (para calcular las indemnizaciones que correspondan), considero que debo puntualizar en forma expresa, que sí deberán adicionarse los rubros “no remunerativos” previstos en las paritarias del CCT 659/13 que rige la actividad, resultando ello procedente, por los motivos que a continuación paso a exponer:

En primer lugar, porque se trata de un rubro expresamente peticionado por la actora, lo que obliga a este Magistrado, a pronunciarse respecto de la procedencia, o no, del mismo; lo cual no es un dato irrelevante, desde el punto de vista -insisto- del estricto apego al principio de congruencia.

En segundo lugar, porque considero que, resulta operativa la directiva consagrada en el artículo 103 de la LCT, norma de carácter indisponible. Es decir, debe considerárselos con carácter remunerativo por ser -en definitiva- una contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, sin que la homologación de un acuerdo sindical, le pueda alterar ese carácter sustantivo, de ser una verdadera contraprestación por el trabajo cumplido, y como tal, no se puede disponer en contrario, sin afectar el orden público laboral.

Si bien es cierto que los CCT resultan operativos y vinculantes para los firmantes, no es menos cierto que ello es así, siempre y cuando no violen el orden público laboral.

Así, la validez de los acuerdos colectivos no se mensura en relación a su constitucionalidad sino con su ajuste o desajuste con las normas de rango superior y a la articulación propia del régimen de los convenios colectivos que sólo resultan aplicables en la medida que contengan beneficios adicionales o superiores a los previstos en las disposiciones legales imperativas.

Por lo tanto, al importe de la “base de cálculo” debe adicionarse incluso *los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad*, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A. (Fallos 332:2043), sentencia de fecha 01.09.2009”, al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación, en un todo de conformidad con las previsiones que emanan de los arts. 1 y Cctes del Convenio de O.I.T sobre la protección del salario (n° 95 año 1949).

En efecto, sobre el particular debo expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tanto en los autos ya referidos, como los caratulados: ‘Díaz, Paulo V. c/Cervecería y Maltería Quilmes SA’, ha tenido la oportunidad de sostener que *“las partes de una convención colectiva no pueden cambiar la naturaleza jurídica propia de la contraprestación, atribuyendo el carácter de ‘no remuneratorios’ a conceptos comprendidos dentro de la noción de salario”, pues ello afecta el principio constitucional de retribución justa, en correlación con la base remuneratoria que compone el derecho, también constitucional, a la protección contra el despido arbitrario*” (CSJN; Fallos 336:593).

Y tal como se dijo en dicho pronunciamiento, ratificando también la doctrina del caso: “Perez Aníbal R. vs Disco S.A.”, se explicitó que *“hallándose ratificado por la República Argentina el Convenio n° 95 de la OIT, resulta claro que el concepto en cuestión reviste naturaleza salarial, la luz de lo dispuesto en el art. 1° de dicho convenio, en cuanto establece que: “el término salario significa la*

*remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo por la legislación nacional, debida por un empleador un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar" (Considerando 10).*

Por supuesto que el Máximo Tribunal no pasó por alto el Convenio 95 de la OIT, en particular su artículo 1, reafirmando la vigencia de la postura monista en lo atinente a la aplicación de los convenios internacionales ratificados por el estado y, como consecuencia, la obligatoriedad que recae sobre éste, el que debe tomar las medidas que los tornen operativos, so riesgo de resultar responsable internacionalmente.

En mérito a todo lo expuesto, y siguiendo estas líneas directrices- considero que los jueces deben considerar y presumirse que *todo pago por trabajo recibido es de índole remunerativa*, en el marco del contrato laboral y por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo en beneficio del empleador.

En consecuencia, corresponde la inclusión de los rubros declarados no remunerativos. Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto, concluyo que la liquidación indemnizatoria de la actora se realizará tomando en cuenta la remuneración correspondiente a la categoría reconocida en ésta sentencia ("Personal con Asignación Específica"), integrada **por básico, antigüedad, adicional art. 22, inc. "d" y suma no remunerativa marzo/18**, para dicha categoría. Así lo declaro.

Corresponde ahora tratar la procedencia -o no- de los rubros reclamados por la actora.

Para ello, conforme lo prescribe el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio), se analizarán por separado cada uno de ellos, para lo cual, debe considerarse las disposiciones de la LCT, las características de la relación laboral y la fecha de despido declarados en esta sentencia.

1) Indemnización por antigüedad: Este rubro pretendido resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo injustificado, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

2) Preaviso y SAC s/ preaviso: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido directo fue declarado injustificado y no consta acreditado su pago.

Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Los importes serán calculados en la planilla respectiva. Así lo declaro.

3) 28 días del mes de marzo de 2018 e integración mes de despido: los presentes rubros reclamados devienen procedentes en virtud de que la causa del despido fue declarada injustificada; por la fecha en que se extinguió el contrato laboral y por no constar acreditado su pago. Su importe será calculado en las planillas a practicarse en autos, conforme la base ya señalada y previsiones de artículo 233 de la LCT. Así lo declaro.

5) SAC proporcional 1er semestre 2018 y vacaciones proporcionales 2018: la actora tiene derecho a estos conceptos en virtud de lo previsto en los arts. 121, 122 y 156 de la LCT, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas

6) Diferencias vacaciones 2017: el presente rubro no puede prosperar atento a que la parte actora, si bien cumplió con el requisito de expresar de forma clara lo que cobró y lo que debía percibir - requisito mínimo necesario para la procedencia de las diferencias reclamadas-, lo cierto es que la misma no explicitó si la diferencia reclamada obedecía a las diferencias de vacaciones por los días que se le abonaron (conforme recibo de haberes adjuntado por la parte actora), o si dicha diferencia surgía de la base tomada para calcular las mismas.

En consecuencia, considero que dicha situación incumple con el art. 55 CPL, al haber dado a éste Sentenciante, mucho menos a la demandada a fin de que ejerza su derecho de defensa, los elementos necesarios para la valoración de la misma; por lo que considero que el presente rubro no puede prosperar. Así lo declaro.

7) Multa art. 2 ley 25.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por el Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "*Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos*", sentencia N° 335, dictada el 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el artículo 2 de la ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

En consecuencia, conforme lo anterior, teniendo presente que la extinción del vínculo laboral **se produjo el 28/03/18** y habiendo la actora intimado el pago de las indemnizaciones de ley a la demandada -en forma expresa, clara y concreta y en los términos del art. 2 de la ley 25.323- con posterioridad a esa fecha mediante telegrama del día 30/05/18, este rubro **puede prosperar**. Así lo declaro.

## **VII. TERCERA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.**

### **VII.1. INTERESES**

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "*Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios*" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación

de la misma, genera un verdadero “perjuicio” al trabajador, resultando claramente más “desfavorable” (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajadora; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que “el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses ( ), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (29/02/2024), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 29/02/2024), comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 29/02/2024).

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 29/02/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la

planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Ctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el "capital" de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento.

## VII.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

Nombre Gerez María Adriana Elizabeth

Fecha Ingreso 31/05/2005

Fecha Egreso 28/03/2018

Antigüedad 12a 7m 3d

Antigüedad Indemnización 13 años

Categoría CCT 659/06 Personal con tareas específicas

Jornada Completa

Base Remuneratoria

Básico \$ 13.200

Antigüedad \$ 3.828

Aidc. P/tareas art22 d) \$ 1.703

Suma No Remunerativa \$ 3.300

Bruto \$ 22.031

### Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad \$ 286.403

$\$22031 \times 13 =$

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso \$ 47.734

- Preaviso  $\$22031 \times 2 = \$ 44.062$

- Sac s/preaviso  $\$44062 / 12 = \$ 3.672$

Rubro 3: Integración mes de despido \$ 2.132

$\$22031 / 31 \times 3 =$

Rubro 4: Días trabajados (28 ds marzo) \$ 19.899

$\$22031 / 31 \times 28 =$

Rubro 5: Vacaciones proporcionales 2018 \$ 7.352

$\$22031 / 25 \times (35 \times 87 / 365) =$

Rubro 6: Sac proporcional 1er semestre 2018 \$ 5.251

$\$22031 / 365 \times 87 =$

Rubro 7: Sanción art 2 ley 25323 \$ 166.299

- Indem.p/antigüedad 50,00% \$ 143.202

- Indem.p/preaviso 50,00% \$ 22.031

- Indem.p/integración 50,00% \$ 1.066

Total Rubros 1 al 7 en \$ al 28/03/2018 \$ 535.069

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 28/03/2018 al 29/02/2024 879,95% \$ 4.708.342

Total Rubros 1 al 7 en \$ al 29/02/2024 \$ 5.243.411

### VII.3. COSTAS

Las costas se imponen a la demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 61, CPCC, de aplicación supletoria al proceso laboral) y teniendo que el monto por el que no progresa la demanda es insignificante en relación a la condena y a los puntos controvertidos de la presente sentencia. Así lo declaro.

### VII.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$5.243.411,49 al 29/02/2024.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

#### A. Por el proceso de conocimiento:

1) A la letrada **María Laura Castaño**, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrada apoderada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$461.4620 (base regulatoria x 16% x el 55%).

2) A la letrada **Luisa Graciela Contino**, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrada patrocinante en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$838.946 (base regulatoria x 16%).

3) Al letrado **Agustín José Tuero**, por su actuación en la causa por la parte demandada, en el doble carácter, por una etapa y media del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$325.092 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas).

4) A la letrada **María Gabriela Rosignolo**, por su actuación en la causa por la parte demandada, en el doble carácter, por una etapa y media del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$325.092 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas).

5) Al perito contador, **CPN Francisco Amado Díaz** por la pericia realizada en autos la suma de \$209.736 (4% s/base regulatoria).

**B. Por la incidencia de Oposición de fecha 29/09/2021 - Cuaderno de pruebas de la parte actora n°4**

1) A la letrada **María Laura Castaño**, siendo perdedora en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$ 23.071 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% x 55%).

2) A la letrada **Luisa Graciela Contino**, siendo perdedora en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$ 41.947 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16%).

3) A la letrada **María Gabriela Rosignolo**, siendo ganadora en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma \$195.055 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55% por el doble carácter).

**C. Por la incidencia de Oposición de fecha 08/07/22 - Cuaderno de pruebas de la parte demandada n°4**

1) A la letrada **María Laura Castaño**, siendo perdedora en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$ 23.071 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% x 55%).

2) A la letrada **Luisa Graciela Contino**, siendo perdedora en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$ 41.947 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16%).

3) A la letrada **María Gabriela Rosignolo**, siendo ganadora en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma \$195.055 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

**RESUELVO**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por **MARÍA ADRIANA ELIZABETH GEREZ**, DNI N° 23.238.322, en contra de **MARINA ESTELA CONTI**, CUIT N° 30-71433671-8, con domicilio en Junin 691, Planta Baja, de San Miguel de Tucumán. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de **\$ 5.243.411 (PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE)** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, 28 días del mes de marzo de 2018, integración mes de despido, SAC proporcional 1er semestre 2018, vacaciones proporcionales 2018 y multa art. 2 ley 25.323, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. En consecuencia, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago del rubro diferencias vacaciones 2017, todo ello conforme lo meritado.

**II. COSTAS:** conforme son consideradas.

**III. HONORARIOS:** Por el proceso de conocimiento: A la letrada **María Laura Castaño**, la suma de \$461.420 (pesos cuatrocientos sesenta y un mil cuatrocientos veinte); a la letrada **Luisa Graciela Contino**, la suma de \$838.946 (pesos ochocientos treinta y ocho mil novecientos cuarenta y seis); al

letrado **Agustín José Tuero**, la suma de \$325.092 (pesos trescientos veinticinco mil noventa y dos); y a la letrada **María Gabriela Rosignolo**, la suma de \$325.092 (pesos trescientos veinticinco mil noventa y dos); y al perito contador, **CPN Francisco Amado Díaz**, la suma de \$209.736 (pesos doscientos nueve mil setecientos treinta y seis), conforme a lo considerado. Por la incidencia de Oposición de fecha 29/09/2021 - Cuaderno de pruebas de la parte actora n°4: A la letrada **María Laura Castaño**, la suma de \$ 23.071 (pesos veintitres mil setenta y uno); a la letrada **Luisa Graciela Contino**, la suma de \$ 41.947 (pesos cuarenta y un mil novecientos cuarenta y siete); y a la letrada **María Gabriela Rosignolo**, la suma \$195.055 (pesos ciento noventa y cinco mil cincuenta y cinco). Por la incidencia de Oposición de fecha 08/07/22 - Cuaderno de pruebas de la parte demandada n°4: A la letrada **María Laura Castaño**, la suma de \$ 23.071 (pesos veintitres mil setenta y uno); a la letrada **Luisa Graciela Contino**, la suma de \$ 41.947 (pesos cuarenta y un mil novecientos cuarenta y siete); y a la letrada **María Gabriela Rosignolo**, la suma \$195.055 (pesos ciento noventa y cinco mil cincuenta y cinco), conforme a lo considerado.

**IV. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL** y notifíquese a la demandada para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

**V. COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**

Ante mí

Actuación firmada en fecha 27/03/2024

Certificado digital:  
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.